

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION****RAD: 2009-049**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2009-049**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 057 del 01 de abril de 2009, se libra mandamiento de pago y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título que posea el ejecutado, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 388**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 01 de abril de 2009 por PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISIÓN.

Conforme lo anterior se libra mandamiento de pago y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título que posea el ejecutado a través de auto interlocutorio No. 057 del 01 de abril de 2009, librando los Oficios No. 087 del 01 abril 2009 radicado a los bancos. De igual manera mediante auto Interlocutorio No. 2453 del 22 de julio de 2016 se requiere tanto a la parte ejecutante como a su apoderado para que a partir de la notificación de la providencia acabada de mencionar, informe al despacho respecto de las nuevas medidas cautelares que se deben decretar con aras de darle impulso al presente proceso ejecutivo.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 086 del 17 de enero de 2017 donde se decreta embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada, librando Oficio No.087 del 18 de enero de 2017.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118d0857a7dd2bf00f83aaaecfa778b225d179b6d92cc6ad2273ce02bec8714**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: ASISTENCIAS EMPRESARIALES E.U.****RAD: 2009-219**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2009-219**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 447 del 08 de junio de 2009, se libra mandamiento de pago y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado y se decreta el embargo y el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "ASISTENCIAS EMPRESARIALES E.U."; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 386**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 05 de junio de 2009 por PORVENIR S.A. contra ASISTENCIAS EMPRESARIALES E.U.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado y se decreta el embargo y el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "ASISTENCIAS EMPRESARIALES E.U." a través de auto interlocutorio No. 3200 del 13 de diciembre de 2010, librando los Oficios No. 410 del 08 junio 2019 y oficio 412 del 08 de junio de 2009 radicado ante la cámara de comercio de Cali.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 085 del 17 de enero de 2017 donde decreta embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada, librando Oficio No.086 del 18 de enero de 2017.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ff54d31e8b4efb8511320ce7dd9490291aa65fd2ac37a6d65376614addfd5**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: CTA COEXITO****RAD: 2009-220**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2009-220**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 0446 del 05 de junio de 2009, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 385**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 05 de junio de 2009 por PORVENIR S.A. contra CTA COEXITO.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado a través de auto interlocutorio No. 0446 del 05 de junio de 2009, libraron los siguientes Oficios No. 407 del 05 de junio de 2009 radicado antes los bancos, Oficio 532 del 30 de junio de 2009 radicado ante Ingenio Providencia S.A.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 058 del 17 de enero de 2017 donde decreta el embargo y retención de los dineros a cualquier título que posea la parte ejecutada.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones



pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351acb9cbbf66429510b451b696f8f38938f34621fdd24b2db6e9a53a887467**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: SERVIJAPONESA LTDA****RAD: 2009-221**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2009-221**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 0448 del 05 de junio de 2009, se libra mandamiento de pago y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado y se decreta el embargo y el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "SERVIJAPONESA LTDA"; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 387**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 05 de junio de 2009 por PORVENIR S.A. contra SERVIJAPONESA LTDA

Conforme lo anterior se libra mandamiento de pago y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado y se decreta el embargo y el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado "SERVIJAPONESA LTDA" a través de auto interlocutorio No. 0448 del 05 de junio de 2009, librando los Oficios No. 408 del 05 junio 2009 radicado a los bancos y oficio 409 del 05 de junio de 2009 radicado ante la cámara de comercio de Cali.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 087 del 17 de enero de 2017 donde decreta embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada, librando Oficio No.088 del 18 de enero de 2017.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1208ce791aeec7ea25571633bb6604ecf0f356a9a9a8ae2d728d3ca221e3**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PROTECCIÓN S.A.****EJTO: AEROTECNOLOGIAS S.A.****RAD: 2010-162**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-162**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1145 del 19 de mayo de 2010, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado, embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AEROTECNOLOGIAS ANDINAS S.A. C.I. AEROANDINAS S.A. C.I, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 05 de marzo de 2010 por PROTECCIÓN S.A. contra AEROTECNOLOGIAS S.A.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado, embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AEROTECNOLOGIAS ANDINAS S.A. C.I. AEROANDINAS S.A. C.I a través de auto interlocutorio No. 1145 del 19 de mayo de 2010, librando los Oficios No. 1048 del 19 de mayo de 2010 radicado ante la cámara de comercio de Cali y oficio 1049 del 19 de mayo de 2010 radicado ante los bancos.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 1707 del 05 de noviembre de 2020 donde se aprueba las costas procesales actualizadas dentro del proceso ejecutivo y se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes a cargo de la ejecutada.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b9014d060f2657280037fb229c5d6bc0ab20fd42e9bf68d1529ac1e20fc3a**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: JUAN CARLOS OCHOA VILLAREAL****EJTO: CARLOS UBEIMAR CHAVEZ****RAD: 2010-432**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-432**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1652 del 13 de julio de 2010, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 381**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 16 de junio de 2016 por JUAN CARLOS OCHOA VILLAREAL contra CARLOS UBEIMAR CHAVEZ.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado a través de auto interlocutorio No. 1652 del 13 de julio de 2010, librando Oficio No. 1439 del 13 de julio de 2010, de igual manera mediante auto Interlocutorio 1787 del 28 de julio de 2010 se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada el señor CARLOS UBEIMAR CHAVEZ como persona natural y solidariamente a la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIÓN SERVICIOS E INTERVENTORIA LTDA. CON SIGLA ICSIN LTDA., también se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INGENIERIA CONSTRUCCIÓN SERVICIOS E INTERVENTORIA LTDA. CON SIGLA ICSIN LTDA., librando oficios No. 1557 del 28 de julio de 2010 radicado ante los bancos y Oficio No. 1558 del 28 de julio de 2010 radicado ante la cámara de comercio Cali.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustanciación No. 497 del 11 de marzo de 2020 donde se niega la solicitud de declaración de desistimiento tácito dentro del presente tramite ejecutivo, solicitando por el ejecutado CARLOS UBEIMAR CHAVEZ.



Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que solicite nuevas medidas, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12add14479dc111690a8382baa31ea6999c3efb87e7eaffac2bba135575d8413**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: AFP ING****EJTO: CORPORACIÓN EDUCATIVA LA ARBOLEDA****RAD: 2010-639**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-639**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2510 del 08 de octubre de 2010, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo de la razón social CORPORACIÓN EDUCATIVA LA ARBOLEDA, embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, maquinaria, equipo y demás de propiedad de la ejecutada en mención; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 384**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 31 de agosto de 2010 por AFP ING contra CORPORACIÓN EDUCATIVA LA ARBOLEDA.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decreta embargo de la razón social CORPORACIÓN EDUCATIVA LA ARBOLEDA, embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, maquinaria, equipo y demás de propiedad de la ejecutada en mención a través de auto interlocutorio No. 2510 del 08 de octubre de 2010, librando Oficio No. 2425 del 08 de octubre de 2010 radicado ante la Secretaria de Educación Municipal.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 2258 del 08 de julio de 2019 donde decreta el embargo y retención de los dineros a cualquier título que posea la parte ejecutada, librando oficio No. 1237 del 08 de julio de 2019 radicada ante los bancos.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cbf732d62eb67792eeae1dc5aae3cfeeb3a95aaa0cee5599739a5c3af6dd1c**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: FUNDACIÓN CASA DE LA MISERICORDIA FUNCAMI****RAD: 2010-730**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-730**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2502 del 07 de octubre de 2010, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 382**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 30 de septiembre de 2010 por PORVENIR S.A. contra FUNDACIÓN CASA DE LA MISERICORDIA FUNCAMI.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado a través de auto interlocutorio No. 2502 del 07 de octubre de 2010, librando Oficio No. 2418 del 08 de octubre de 2010, de igual manera mediante providencia del 18 de julio de 2017 se aprueba las costas procesales y se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes cargo de la ejecutada.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 2838 del 18 de agosto de 2017 donde decreta el embargo y retención de los dineros a cualquier título que posea la parte ejecutada.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al



proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9827015d83f642dd5aa34162e47fea54642cb9f1c9d24ee5865d3018a80bec1**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL.****RAD: 2010-731**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-731**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2600 del 20 de octubre de 2010, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 383**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 30 de septiembre de 2010 por PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado a través de auto interlocutorio No. 2600 del 20 de octubre de 2010, librando Oficio No. 15744 del 20 de octubre de 2010, de igual manera mediante providencia del 27 de julio de 2016 se requiere a la parte ejecutante para que a partir de la fecha de la notificación del auto acabado de mencionar informe al despacho respecto de las nuevas medidas cautelares que se deben decretar con aras de darle impulso al presente proceso ejecutivo, se requiere para que aporte nuevo apoderado que los representen en el presente proceso ejecutivo.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 092 del 19 de enero de 2017 donde decreta el embargo y retención de los dineros a cualquier título que posea la parte ejecutada, librando oficio No. 093 radicada ante los bancos.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ecdd74b72fa230efdde0b726d99d488b760a3fbe250d9469649baf1c23e65**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: ECOR RAPHA****RAD: 2010-856**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-856**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3200 del 13 de diciembre de 2010, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 401**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 12 de noviembre de 2010 por PORVENIR S.A. contra ECOR RAPHA.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado a través de auto interlocutorio No. 3200 del 13 de diciembre de 2010, librando los Oficios No. 3087 del 13 de diciembre de 2010 y oficio 630 del 03 de marzo de 2011 radicado ante los bancos.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustanciación No. 548 del 14 de marzo de 2016 donde se avoca el conocimiento del presente proceso conforme a la parte considerativa, se notifica a las partes el conocimiento del presente proceso y queda en espera de medidas cautelares para el pago del crédito.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones



pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78af15c90333eff033f7d057c0770596067538eb10c68fd404a833d8f8eb8f**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: ELCY GIRON MORALES****EJTO: FRANCIA ELENA MARTINEZ CASTRO****RAD: 2011-892**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2011-892**, informándole que a través de auto Sustanciación No. 244 del 11 de febrero de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada como también que manifieste el juramento ante esta agencia judicial, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 390**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 18 de octubre de 2011 por ELCY GIRON MORALES contra FRANCIA ELENA MARTINEZ CASTRO.

Conforme lo anterior se requirió a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada como también que manifieste el juramento ante esta agencia judicial a través de auto interlocutorio No. 2587 del 01 de agosto de 2016, librando oficio No. 229 del 11 de febrero de 2019.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 2275 del 19 de junio de 2019 donde se decreta embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 59 No. 1C-73 bloque 6 piso 2, apartamento 203, del conjunto residencial Torres de Comfandi, de propiedad de la ejecutada la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ CASTRO, librando Oficio No. 1115 del 19 de junio de 2019 radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4daf5e438da2f12f6e7957a753ce55a54a8cc67dde9b509bcf983b076f3a4cb**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.****EJTO: JULIAN ALBERTO TORO.****RAD: 2012-893**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2012-893**, informándole que a través de auto de Sustanciación No. 3159 del 05 de diciembre de 2013, se libra mandamiento de pago y mediante auto Interlocutorio No. 1004 del 13 de mayo de 2014, se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 400****Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 29 de noviembre de 2012 por EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD contra JULIAN ALBERTO TORO.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento a través de auto Sustanciación No. 3159 del 05 de diciembre de 2013 y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado, mediante auto Interlocutorio No. 1004 del 13 de mayo de 2014, librando los Oficios No. 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787 del 13 de mayo de 2014 radicados ante los bancos pertinentes de conformidad como reposa en el proceso en mención.

De igual manera cabe de resaltar que mediante auto Interlocutorio No. 4028 del 18 de diciembre de 2018, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que proceda a dar impulso al proceso en lo que corresponde a la denuncia de medidas cautelares que procuren el pago de los créditos ejecutados, y adicionalmente solicite al despacho darle tramite a la notificación personal de la ejecutada, pese que a la fecha del auto mencionado en este párrafo no se ha efectivizado las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de sustanciación No. 1551 del 08 de julio de 2019 donde se reconoce personería al abogado



ALDO ROJAS CANTILLO como apoderado judicial principal de la parte ejecutante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a46b8a67bb58ca78246f97745180c55f1a818524132c28faa529d1e5687f28**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: FRANCISCO JOSE URAZAN PEÑA****EJTO: MARY DEL SOCORRO ROSERO****RAD: 2012-916**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2012-916**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 1570 del 09 de mayo de 2019 se decretó medida de embargo y retención a cargo de la ejecutada; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 404**

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 11 de diciembre de 2012 por el señor FRANCISCO JOSE URAZAN PEÑA contra MARY DEL SOCORRO ROSERO; a través de su apoderado principal OLMAN CORDOBA RUIZ.

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 1570 del 09 de mayo de 2019, decretando medidas de embargo y retención a cargo de la ejecutada, por medio del cual se libró oficio No. 801 del 08 de mayo de 2019, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo de la ejecutada MARY DEL SOCORRO ROSERO.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto proferido No. 1843 del 06 de agosto de 2019, donde se pone en conocimiento a la parte actora, las respuestas de las entidades bancarias en los cuales se evidencia la ineffectividad de las medidas cautelares decretadas; por lo que se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que solicite nuevas medidas, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1d068d3f201393c70a055a166507b3a533036d76becbe4bb400df3d8df0d1**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: ADIELA VIAFARA CHARA****EJTO: LA NACION – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.****RAD: 2013-394**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-394**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 156 del 22 de enero de 2019 se decretó medida de embargo a cargo de la ejecutada; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 402****Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 2 de julio de 2013 por la señora ADIELA VIAFARA CHARA contra LA NACION – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a través de su apoderado principal NANCY ORTIZ.

Conforme lo anterior, se decretó embargo y retención de los dineros que a cualquier título posee la ejecutada, mediante auto interlocutorio No. 156 del 2 de enero de 2019 y se libró el oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas en el auto en mención; por lo anterior se libró oficio No. 0059 del 22 de enero de 2019. De conformidad con el oficio radicado ante las entidades bancarias, se pronuncia las mismas manifestando al despacho que las cuentas a embargar gozan de la protección de inembargabilidad, por lo que adjuntan certificación de inembargabilidad. De acuerdo a lo anterior no se logró efectivizar medida alguna.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustanciación No. 0738 del 09 de abril de 2019, donde se pone en conocimiento a la parte ejecutante las respuestas de las diferentes entidades bancarias referentes a las negativas de las medidas de embargo de las cuentas de la ejecutada y por lo que se aceptado la renuncia de poder del apoderado judicial de la parte ejecutada, sin embargo, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de



la actora hasta la fecha respecto del conocimiento de las respuestas de las diferentes entidades bancarias conforme a las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce85465fdb99eaad93902c3e49fda064b74aad12faa606536a48e68ef281ba9**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EIDER GERMAN JURADO** en contra de **CARLOS FERNANDO FIGUEROA ROJAS**, bajo el radicado **2013-822**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1669 del 30 de octubre de 2020, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **EIDER GERMAN JURADO** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **CARLOS FIGUERA ROJAS**, la cual fue repartida a este despacho el 25 de noviembre de 2013, quien mediante auto Interlocutorio No. 1669 del 30 de octubre de 2020, requirió a la parte por el termino de 30 días hábiles calendario a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso.

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 30 de octubre de 2020, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora. En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **EIDER GERMAN JURADO** en contra de **CARLOS FIGUERA ROJAS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

2

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2a7057e9dcf502a6968287b01578788c8f91fff1064fa0f6efe4cfb9762b31**
Documento generado en 11/02/2023 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **COOMEVA E.P.S. S.A.** en contra de **ASOTRAINCO MUTUAL**, bajo el radicado **2014-127**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1702 del 05 de noviembre de 2020, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

La sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **ASOTRAINCO MUTUAL**, la cual fue repartida a este despacho el 10 de marzo de 2014, quien mediante auto Interlocutorio No. 1702 del 05 de noviembre de 2020, requirió a la parte por el termino de 30 días hábiles calendario a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando nuevas medidas previas.

Así las cosas, en el *sub judice* no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 05 de noviembre de 2020 (fl.113), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **COOMEVA E.P.S. S.A.** en contra de **ASOTRAINCO MUTUAL**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite, de considerarse pertinente.

2

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8167ffd5856ca8230b561b7de09d4080b651f5a8fe0362cdda29da34dace7f8**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ****RAD: 2014-794.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-575**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 225 del 09 de febrero de 2015, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 399****Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 20 de noviembre de 2014 por PORVENIR S.A. contra JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ.

Conforme lo anterior, se libra mandamiento de pago y se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado a través de auto interlocutorio No. 225 del 09 de febrero de 2015, librando Oficio No. 278 del 09 de febrero de 2015, de igual manera mediante auto Interlocutorio No. 1352 del 08 de mayo de 2017, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes a cargo de la ejecutada; sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo del ejecutado.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 3084 del 09 de agosto de 2018 donde se ordena el pago del título identificado con el No. 469030002241928 del 25 de julio de 2018 por un valor de \$100.000 pesos por concepto de gastos de curaduría en favor del Dr. JAIRO ENRIQUE CASANOVA HERNANDEZ.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que solicite nuevas medias, con el fin de continuar con el trámite del proceso.



De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b092765019a0dd307aa19bf7aed4fce03008537a794fb09666db14e694d66f8**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PROTECCIÓN S.A.****EJTO: JUAN CARLOS NIETO GUENGUE****RAD: 2015-500.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-500**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 146 del 23 de enero de 2018, se decretó medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 405**

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 04 de septiembre de 2015 por la sociedad PROTECCIÓN S.A. contra JUAN CARLOS NIETO GUENGUE; a través de su apoderado principal MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ.

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 146 del 23 de enero de 2018, decretando el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posee a cargo del ejecutado; por lo tanto se libró oficio No. 076 del 23 de enero de 2019, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo de la ejecutada el señor JUAN CARLOS NIETO GUENGUE.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto de Sustanciación No. 0015 del 16 de enero de 2019 donde se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada como también manifieste el juramento ante la presente agencia judicial, por lo que se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que solicite nuevas medidas, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c5fea735f09806780250282a03cde6db1ee302e2c50fa9e582634450aa97d5**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A.****EJTO: FUNDACIÓN PARA EL EMPLEO Y LA SEGURIDAD SOCIAL F.E.S.A.****RAD: 2015-570**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-570**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3384 del 16 de diciembre de 2015, se libra mandamiento de pago y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título que posea el ejecutado, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 396****Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 01 de octubre de 2015 por PORVENIR S.A. contra FUNDACIÓN PARA EL EMPLEO Y LA SEGURIDAD SOCIAL F.E.S.A.

Conforme lo anterior se libra mandamiento de pago y se decreta medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier título que posea el ejecutado a través de auto interlocutorio No. 3384 del 16 de diciembre de 2015, librando el Oficio No. 4348 del 16 de diciembre de 2015 radicado a los bancos. De igual manera mediante auto de Sustanciación No. 0018 del 17 de enero de 2019 se aprueba las costas procesales fijadas con anterioridad y se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada como también que manifieste el juramento ante esta agencia judicial.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 135 del 29 de enero de 2020 donde se ordena el pago del título identificado con el No. 469030002476648 del 20 de enero de 2020 por \$300.000 pesos, teniendo como beneficiario a la Dr. DIANA MARIA GARCES OSPINA

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0723cff650f51d6b2f77a38141f1c81cfd37b45d5acfa76cd7fd2d27350656c**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: ANDERSON ROMERO HURTADO****EJTO: GIRALDO SUAREZ ORTIZ****RAD: 2015-652**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-652**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 970 del 13 de marzo de 2020, se decreta medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio del ejecutado, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 393**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 10 de noviembre de 2015 por ANDERSON ROMERO HURTADO contra GIRALDO SUAREZ ORTIZ

Conforme lo anterior se decreta medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio del ejecutado a través de auto interlocutorio No. 970 del 13 de marzo de 2020, librando el Oficio No. 431 del 13 marzo 2020 radicado a la cámara de Cali.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto acabado de mencionar, de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54115987c2a5aa97f9cfde08661bb8426044a0c6146fcaa541c61be8bd54f29**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: ALBERTO SOLARTE ESPARZA****EJTO: PLATERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.****RAD: 2015-689**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-689**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2587 del 01 de agosto de 2016, se libra mandamiento de pago y queda a la espera de las medidas previas que solicite la parte ejecutante, no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 389**

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 26 de noviembre de 2015 por ALBERTO SOLARTE ESPARZA S.A. contra PLATERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Conforme lo anterior se libra mandamiento de pago y queda a la espera de las medidas previas que solicite la parte ejecutante a través de auto interlocutorio No. 2587 del 01 de agosto de 2016. Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo es el auto mencionado.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d1988550baafa4549858095f0dc9bbbcd64dc3fbe6e94e7ceed7addac5133**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: ABEL RODRIGUEZ MARTINEZ
EJDO: RANCHO CLARO S.A.
RADICADO: 2016-314

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-314**, informándole que se encuentra pendiente de aprobar las costas procesales actualizadas del ejecutivo, y decretar la medida de embargo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, encuentra el despacho que ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la solicitud de medidas previas conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales actualizadas dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE para que aporte las medidas previas bajo juramento que se encuentren acorde a derecho a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9403feecb0885f423d3a2104eee0e1d7ef5c55f60bd7aa8a2e68e56a84499a58**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: JAIRO CORREA VERGARA****EJTO: LUIS ALFONSO SALAZAR GARCIA****RAD: 2016-319**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-319**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 390 del 15 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago y decretó medida de embargo a cargo de la ejecutada; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 408**

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 26 de julio de 2016 por el señor JAIRO CORREA VERGARA contra LUIS ALFONSO SALAZAR GARCIA; a través de su apoderado principal CIELO EDILMA MELO.

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 390 del 15 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago y decreto la medida de embargo a los bancos de conformidad como se evidencia en el auto en mención a cargo del ejecutado, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo del ejecutado LUIS ALFONSO SALAZAR GARCIA.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto proferido No. 390 del 15 de febrero de 2017, donde se libra mandamiento de pago, se decreta medida de embargo a los bancos para que procedan a la retención de los dineros que a cualquier título que posee el ejecutado, abstenerse de decretar medida de embargo del vehículo automotor con placas CLT-113, por las razones manifestadas en el auto en mención, abstenerse de decretar medida de embargo respecto del establecimiento de comercio SALAZAR GARCIA LUIS ALFONSO; sin embargo, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.



Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c4637e5ac75f78334e43db23a5a70601f9de7e91e8b3fe43fd27acd106ee3**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: JULIAN DAVID CASPAR PUERTA****EJTO: AUTO SERVICIO PUNTO VERDE S.A.S.****RAD: 2016-385.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-385**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 475 del 20 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago y medida de embargo y secuestro del bien inmueble del ejecutado AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S.; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 391****Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 31 de agosto de 2016 por JULIAN DAVID GASPAR PUERTA contra AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S.

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago y medida de embargo y secuestro del bien inmueble del ejecutado AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S. a través de auto interlocutorio No. 475 del 20 de febrero de 2017, librando Oficio No. 254 del 20 de febrero de 2017, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo del ejecutado AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S.

Por otro lado, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto Interlocutorio No. 475 del 20 de febrero de 2017 donde se libró mandamiento de pago y medida de embargo y secuestro del bien inmueble del ejecutado AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que denuncie otros bienes de la parte ejecutada, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que solicite nuevas medias, con el fin de continuar con el trámite del proceso.



De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90cc426ab5b72ac77f224fd8cf604060cea9151348228bc6cb38ed119c0b1b1**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: LUZ DARY VARGAS ESTACIO****EJDO: COLPENSIONES Y OTRO****RADICADO: 2017-151**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2017-151** informándole que la entidad bancaria congelo los dineros a embargar en el presente proceso y solicita se ratifique la medida. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de auto interlocutorio No. 2888 del 18 de Agosto de 2020 se decretó medida de embargo por la suma de \$2'306.749, librando oficios a través de oficio No. 1206. Sin embargo, la entidad bancaria informa a través de memorial allegado al correo electrónico que procedieron a congelar los dineros a embargar por lo que solicitan se les informe si la cobro ejecutoria la sentencia que puso fin al proceso.

Así las cosas, se procederá a librar nuevamente oficios de embargo a la entidad ratificándose respecto de las medidas decretadas en el presente ejecutivo, con el fin de que alleguen a la cuenta del despacho el valor solicitado con el fin de ordenar los pagos a la parte ejecutante por ser derecho de los mismos teniendo en cuenta que el origen del presente proceso ejecutivo es poder ejecutar las condenas impuestas a través de sentencia No. 050 de 19 de diciembre de 2018 proferido por esta agencia judicial.

Por último, se procederá a comunicar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA los inconvenientes que se presentan con la entidad Banco Occidente, teniendo en cuenta que se sale de la órbita de sus obligaciones contractuales con la ejecutada, de abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, lo que daría lugar a que se realice la investigación de rigor ante la Superintendencia Financiera, para lo de su competencia y a efecto de determinar la procedencia y alcance de tal pedido. Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SE RATIFICA EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047** decretadas a través de auto interlocutorio auto No. 2888 del 18/08/2022 a la entidad bancaria **BANCO OCCIDENTE**, oficina principal y sucursales.



SEGUNDO: LIMITESE el embargo a la suma de **\$2'306.749.00**

TERCERO: COMUNICAR A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para lo de su competencia el agotamiento de las medidas decretadas en el presente ejecutivo a la entidad **BANCO OCCIDENTE** que hasta el momento no han sido efectivizadas, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO N.º. 126

Señores
**BANCO OCCIDENTE, Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2017-00151-00.
EJECUTANTE: LUZ DARY VARGAS ESTACIO C.C. No. 31.974.426
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.

URGENTE – SE REITERA MEDIDA CON APREMIOS DE LEY

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto No. 416 del 10 de Febrero de 2023, se ordenó con APREMIOS DE LEY la **REITERACION DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales como también comunicación a **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** tal y como reza:

"...PRIMERO: SE RATIFICA EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047** decretadas a través de auto interlocutorio auto No. 3078 del 13/08/2019 a la entidad bancaria **BANCO OCCIDENTE**, oficina principal y sucursales.

SEGUNDO: LIMITESE el embargo a la suma de **\$2'306.749.00**

TERCERO: COMUNICAR A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para lo de su competencia el agotamiento de las medidas decretadas en el presente ejecutivo a la entidad **BANCO OCCIDENTE** que hasta el momento no han sido efectivizadas, conforme las razones manifestadas en el presente auto....."

Dicha solicitud se hace toda vez que se está ejecutando una sentencia que es expresa, clara y exigible dentro de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, con el fin de dar cumplimiento a la obligación que tiene la entidad ejecutada COLPENSIONES conforme las condenas impuestas a través de la sentencia No. 050 de 19 de diciembre de 2018 de la cual no se ha dado cumplimiento, y por la cual esta agencia judicial se ratifica y queda a la espera de su respuesta con el fin de proceder con el pago a favor de la parte ejecutante.

La anterior solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS**.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98825003bb3936cb3e35762a6a30d829c274d2bcd3c07aa616f17a877a855**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DEIFILIA EMPERATRIZ MORIANO PADILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **LEIBY VIVIANA CERON CABEZAS**, radicado con el Numero **2019-606**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor **CARLOS EMILIO SANTANDE ORTIZ (QEPD)**, a través de curador ad litem, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación de los herederos indeterminados del señor **CARLOS EMILIO SANTANDE ORTIZ (QEPD)** a través de curador ad litem, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán



contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, el juzgado;

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 31.947.864** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 72.742** del CSJ, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor **CARLOS EMILIO SANTANDE ORTIZ (QEPD)**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los herederos indeterminados del señor **CARLOS EMILIO SANTANDE ORTIZ (QEPD)**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **DEIFILIA EMPERATRIZ MORIANO PADILLA**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:15 AM DE FORMA VIRTUAL**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17248154>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0169d1632f8d42cce575f92ff3ab4cd0ea52978b083bcfb31884c94dd3bdab**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARIA NELLY RODRIGUEZ DE MOSQUERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a los herederos determinados e indeterminados del causante **MIGUEL ANGEL MOSQUERA**, radicado con el Numero **2020-092**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA (QEPD)**, a través de curador ad litem, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA (QEPD)** a través de curador ad litem, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se tiene que la curadora ad litem en su contestación solicita se oficie a **CARVAJAL S.A**, a fin de que allegue al plenario la carpeta laboral y pensional del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA (QEPD)**. Así mismo, se le oficiará para que informe al despacho quienes eran los beneficiarios pensionales del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA (QEPD)**, ante **CARVAJAL S.A**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el



presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 31.947.864** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 72.742** del CSJ, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA (QEPD)**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA (QEPD)**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **MARIA NELLY RODRIGUEZ DE MOSQUERA**.

TERCERO: OFICIAR a CARVAJAL S.A, en aras de que allegue al despacho la carpeta laboral y pensional del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA (QEPD)** identificado en vida con cedula de ciudadanía **No. 2.422.173** y se sirva informar quienes eran los beneficiarios pensionales del causante ante **CARVAJAL S.A**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 16 DE MARZO DE 2023 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17248809>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

OFICIO No. 120

COMUNICACIÓN URGENTE

SEÑORES

CARVAJAL S.A

Somos.Corporativo@carvajal.com
contacto@ccc.org.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA NELLY RODRIGUEZ DE MOSQUERA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 2020-00092

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio, se le informa lo decretado a través de auto interlocutorio No.372 del 10 de febrero de 2023:

"TERCERO: OFICIAR a CARVAJAL S.A, en aras de que allegue al despacho la carpeta laboral y pensional del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA (QEPD)** identificado en vida con cedula de ciudadanía **No. 2.422.173** y se sirva informar quienes eran los beneficiarios pensionales del causante ante **CARVAJAL S.A."**

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f1d1d07a055587132c849970aadd6abc0a2f57f3397a3154fcd6bc77bda067**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **FRENCENID GARCIA DE GIRON (QEPD)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y se integró al litigio al **EDWIN ALBERTO GIRON GARCIA y LEIDY LICED GIRON GARCIA**, bajo el radicado Numero **2020-100**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de la integrada **HEIDY LICED GIRON GARCIA**, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de la integrada **HEIDY LICED GIRON GARCIA.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO FERNEY ESPINOZA OROZCO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.486.629 y Tarjeta Profesional No. 156.145 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la integrada al litigio **HEIDY LICED GIRON GARCIA**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **HEIDY LICED GIRON GARCIA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **FRENCENID GARCIA DE GIRON (QEPD)**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 03:00 DE LA TARDE DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17246587>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1261dd819ea54d7d2af7d53ff1cc9b1d529925aade0043603537e281d986c44**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **MARIA ESTHER HERNANDEZ VELASQUEZ** contra **JAIME QUINTERO LONDOÑO.**, radicado bajo el número **2021-187**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar audiencia de que trata **el artículo del artículo 77 Y 80 del CPTSS** para el día **LUNES 13 DE FEBRERO DE 2023**, empero la misma no se llevará a cabo por solicitud de aplazamiento. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No.368

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.148 dictado en audiencia pública del 03 de febrero de 2023, se fijó como fecha de audiencia del artículo 80 del CPTSS el día LUNES 13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11:00 AM, sin embargo, la misma no se llevará a cabo por cuanto la apoderada judicial de la parte demandada solicita aplazamiento, petición a la cual accederá el despacho.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la fecha fijada en cita y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia fijada en el Auto Interlocutorio No. 148 del 03 de febrero de 2023, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 80 DEL CPTSS**, para el día **MARTES 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 02:00 PM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16673406>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4cc690424bfb8796869122a339c196049bb80be756c9ab8f61665f1ff8cfa7**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA CRUZ GALINDEZ ZAPATA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-00010**. Para informarle que en el presente proceso se subsanó la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES** y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Revisado el escrito de subsanación allegado por parte del apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por subsanada y contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por el señor **MARIA CRUZ GALINDEZ ZAPATA**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 30 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17254541>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2efb116e01df7e56d275efc28bd97dd96bff4aaf9fc55ed9606c44f79b8af8**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CLARA VICTORIA ALOMIA CARVAJAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-00020**. Para informarle que en el presente proceso se subsanó la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES** y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Revisado el escrito de subsanación allegado por parte del apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por subsanada y contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por el señor **CLARA VICTORIA ALOMIA CARVAJAL**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 2 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 04:00 PM DE FORMA VIRTUAL**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17254564>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90209d7fc006419200805d74beec858e084391b3c6889b409266fad88af3ded1**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA ISABEL JIMENEZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-00024**. Para informarle que en el presente proceso se subsanó la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES** y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

Revisado el escrito de subsanación allegado por parte del apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por subsanada y contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por el señor **MARIA ISABEL JIMENEZ PARRA**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 31 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17254633>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ecd6ab176cffc80c56a5f8667885876726b6cce57a84c2bf2e65a7c36ad76c**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **PAULA ANDREA ROJAS POSSO** contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, radicado bajo el número **2022-00032**. Para informarle que en el presente proceso se subsanó la contestación de la demanda por parte de **CONSTRUCTORA ALPES S.A** y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Revisado el escrito de subsanación allegado por parte del apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por subsanada y contestada la demanda.

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

2

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por la señora **PAULA ANDREA ROJAS POSSO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 16.842.072** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 168.411** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **LUNES 10 DE ABRIL DEL AÑO 2023 A LAS 02:00 PM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17254665>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7d054fdc110e245ee07fda219f1e26aca60d87d0ec19fee9ee191d9a4b74b2**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ESPIRITU PEREA RIVAS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, radicado bajo el número **2022-00040**. Para informarle que en el presente proceso se subsanó la contestación de la demanda por parte de **PORVENIR S.A** y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Revisado el escrito de contestación allegado por parte del apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por subsana y contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la demandada **PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por la señora **ESPIRITU PEREA RIVAS**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023 A LAS 02:00 DE LA TARDE DE FORMA VIRTUAL**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/17254687>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc83515b162711b48367b3b4b5dfb7a0dfe5ef726e0b6c4eed3ace60bb9910**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **SONIA AMANDA GOMEZ LARRAÑAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, radicado con el Numero **2022-00048**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, Y PROTECCION S.A.**, encontrándose necesaria la vinculación de **PORVENIR S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, Se tiene que **PROTECCION S.A.**, allega una primera contestación a través de memorial del 01 de marzo de 2022, empero posteriormente presenta una nueva contestación el día 02 de marzo de 2022 sin haberse notificado personalmente de la demanda, por lo que se allegó dentro del término legal, entendiéndose con este nuevo memorial revocado el primer poder, por lo que se tendrá por contestada la demanda a **PROTECCION S.A.**, a través de la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderada judicial, igualmente, toda vez que **PROTECCION S.A.**, se pronunció sin habersele notificado personalmente de la demanda, se les tendrá notificada por conducta concluyente.

Así mismo, en la contestación allegada por parte de **PROTECCION S.A.**, se observa conforme historial de **ASOFONDOS**, que la demandante estuvo vinculada a **PORVENIR S.A.**, por lo que se hace necesaria su vinculación y debida notificación dentro del presente asunto.



Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCION S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **139.128** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con Cedula de Ciudadanía No **41.599.079** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **SONIA AMANDA GOMEZ LARRAÑAGA.**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del MINISTERIO PUBLICO.

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

OCTAVO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** por las razones manifestada en precedencia.

NOVENO: NOTIFICAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de su representante legal o a quien hagan sus



veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d717eb88c6ba03cc67a679142f6f312f9a9faf5c124bc6f5f83948bbb95fe0c**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FANNY STELLA ROJAS DE OSPINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radicado bajo el Numero **2022-00154**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a su admisión. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda efectuada por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal, empero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así;

De la contestacion allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que incumplió su carga de aportar los documentos necesarios para estudio del presente asunto, toda vez que no aporta en el expediente administrativo del causante señor **JOSE DE JESUS OSPINA SANCHEZ (QEPD)**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía **No. 2.692.887**.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

No se observa que dentro del termino previsto en el articulo 28 del C.P.T y de la S.S, se haya efectuado reforma al libelo incoador.

El poder anexo a la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.



A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestacion de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebbbef38165c9b05d9f499cf38b77df857c35e11605306cddd556b57696732e**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA YULDERY BECERRA PINTO** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A y SKANDIA.**, bajo el radicado Numero **2022-00200**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A y SKANDIA S.A.**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos de contestación por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A y SKANDIA S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **PROTECCION S.A y SKANDIA S.A.** allega escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiéndose notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;



RESUELVE

2

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCION S.A y SKANDIA S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y Tarjeta Profesional No.301.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.214.095 y Tarjeta Profesional No. 265.306 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A y SKANDIA S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARIA YULDERY BECERRA PINTO**.

SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 03 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL**.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17254897>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

3

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032bae596d4a08f58f799dad86337191d653361601797fc2b737c90c0342a781**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **GUSTAVO ADOLFO SAA MADRIÑAN** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, radicado con el Numero **2022-208**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte del demandado **COMFANDI**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ANTONIO JOSE TENORIO CARMEN**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.113.641.630** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 224.083** del CSJ como apoderado judicial de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **GUSTAVO ADOLFO SAA MADRIÑAN**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 29 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 08:15 AM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17254926>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeaa6b6428a211a2a28e80601fb7deea390c25d520827dc02a27524d0cbedab**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **NORA LUISA ROSERO MONTENEGRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, bajo el radicado Numero **2022-00234**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES.**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiéndose notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.918.107 y Tarjeta Profesional No.139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **NORA LUISA ROSERO MONTENEGRO**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 29 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 10:15 AM DE FORMA VIRTUAL**.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, y **podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/17195095>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a121147cdc9348b45ed219a7ccdd1cbae95112b2187a32f490d83517acf6b**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARMEN CECILIA MENDONZA PALACIOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PRIMAX COLOMBIA S.A.**, bajo el radicado Numero **2022-00236**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES y PRIMAX COLOMBIA S.A.**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Los poderes anexos al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES y PRIMAX COLOMBIA S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **PRIMAX COLOMBIA S.A.** allega escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiéndose notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PRIMAX COLOMBIA S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.918.107 y Tarjeta Profesional No.139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LAURA PAOLA BARACALDO RINCON**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.677.504 y Tarjeta Profesional No.328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **PRIMAX COLOMBIA S.A**, en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES y PRIMAX COLOMBIA S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARMEN CECILIA MENDONZA PALACIOS**.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 24 DE MAYO DEL AÑO 2023 A LAS 10:15 AM DE FORMA VIRTUAL**.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17255035>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a0d5031672d8e09c6b2fedd526a07ed9e5209247d4e61781dd27f7064c2818**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **OVIDIO CALVO MURILLO** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, radicado con el Numero **2022-238**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte del demandado **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

2

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 79.157.258** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 84.505** del CSJ como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **IVIDIO CALVO MURILLO**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 17 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17120075>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777a6c7fa9cb22ba2fdab6242b5ace08e1548a7161e56c4bdd6d54ccc62bc798**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **RODRIGO MARTINEZ QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se vinculó al liquidador de la empresa **COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ROMA S.A.**, bajo el radicado Numero **2022-00256**. Para informarle que, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES** y quien fungió como liquidador de la vinculada, intervino en el proceso, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se tiene que a través de Auto Interlocutorio No. 1792 del 03 de junio de 2022, se vinculó al presente trámite a la liquidadora de la empresa **COMERCIALIZADORA y REPRESENTACIONES ROMA S.A.S en liquidación por adjudicación**, señora GLADYS CONSTANZA VARGAS, la cual fue notificada de la existencia del proceso. Así las cosas, a través de memorial del 12 de julio de 2022, la referida liquidadora informa al despacho que **COMERCIALIZADORA y REPRESENTACIONES ROMA S.A.S**, fue objeto de proceso liquidatorio, el cual concluyó a través de auto número 620-00179 del 11 de febrero de 2021 y en la actualidad la misma se encuentra liquidada. Así las cosas, la empresa en cita, no tiene capacidad para acudir al proceso dada cuenta de su desaparición jurídica y material, por lo que se ordenará su desvinculación del presente asunto.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiéndose notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.



Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.820.369 y Tarjeta Profesional No.121.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto a la empresa **COMERCIALIZADORA y REPRESENTACIONES ROMA S.A.S hoy liquidada**, a través de su liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS**, por las razones manifestadas en precedencia.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **RODRIGO MARTINEZ QUINTERO**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 09 DE MAYO DEL AÑO 2023 A LAS 08:15 AM DE FORMA VIRTUAL.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/17255126>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

3

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Firmado Por:

Jair Enrique Murillo Minotta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca17a00c0c7b02d15a1bb71bce127710326d69fb542cd6e6d796273b8915a03**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: GENIS ARACELY AFANADOR GRECCO
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2022-295

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-295** informándole que a través de auto interlocutorio 086 del 25 de enero de 2023 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$64'317.524 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$64'317.524 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 11 de febrero de 2023

OFICIO N°. 124

**Señores
BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2022-00295-00.
EJECUTANTE: GENIS ARACELY AFANADOR GRECCO C.C. No.
31.143.388
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE OCCIDENTE**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$64'317.524 Pesos M/CTE** a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS**.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9ea7cacef522cf7091db421bd827c7cab5099d24f89a3f199c96ea4f3b021**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: FABIOLA MURILLO DE VILLADA
EJDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2022-296

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-296**, informándole que se encuentra pendiente de aprobar las costas procesales actualizadas del ejecutivo, y decretar la medida de embargo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, encuentra el despacho que ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la solicitud de medidas previas conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales actualizadas dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE para que aporte las medidas previas bajo juramento que se encuentren acorde a derecho a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a18d93840b2dec3d10203f555d4e75ff6aae947323a2ddb2087a8440d14684**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: JESUS MONTENEGRO MOSQUERA****EJDO: COLPENSIONES****RADICADO: 2022-297**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-297** informándole que a través de auto interlocutorio 087 del 25 de ENERO de 2022 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 414**

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$8'262.609 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO DE OCCIDENTE.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE OCCIDENTE**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$8'262.609 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ



Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

OFICIO N°. 125

Señores

**BANCO DE OCCIDENTE Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2022-00297-00.

EJECUTANTE: JESUS MONTENEGRO MOSQUERA C.C. No. 10.551.604

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE OCCIDENTE**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$8'262.609 Pesos M/CTE** a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jair Enrique Murillo Minotta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a919cffc0e07906ac59898a85b2d6170f5ffe6e8b1a0d8c482be9f85507e59**

Documento generado en 11/02/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>